

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **GESTION Y DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S.**  
Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición  
Radicación: 2021-00159-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134**

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la decisión contenida en el interlocutorio No. 0364 de fecha 01 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte actora.

Como sustento del recurso manifiesta; El título ejecutivo que se presentó como base del recaudo fue la obligación contenida o conformado por el Contrato de Obra No. 007-2018 del 05 de enero de 2018, junto con el Acta Final de Obra del 30 de julio de 2019 y la entrega de la cuenta de cobro o factura del 24 de septiembre de 2019 junto con todos sus anexos (en cumplimiento de la Cláusula Tercera del Contrato).

El funcionario judicial califico el título ejecutivo complejo compuesto por los siguientes documentos:

Contrato de obra No. 007-2018,

Acta final de obra del 30-07-2019

Cuenta de cobro del 24-09-2019 junto con todos los anexos, las que se allegaron con la demanda. Se consideró que los tres (3) documentos mencionados anteriormente, eran suficientes para constituirse como título ejecutivo complejo.

Si revisamos el mismo contrato de obra civil base del recaudo en su cláusula tercera se estipuló entre las partes para el pago lo siguiente:

"Para la realización de los respectivos pagos el contratista deberá acompañar la cuenta de cobro o factura de un informe de obras ejecutadas con fotos de referencia, registro fotográfico digital, pago de seguridad social del personal vinculado, actas y pre-actas de obra. El 10% restante con el acta final de recibido a satisfacción y la respectiva liquidación."

Luego de hacer una descripción clara de un título valor complejo, tanto por los tratadistas, y los precedentes judiciales, y lo pactado en el mismo contrato de obra civil, para que sea un título ejecutivo complejo del cobro de un contrato de obra civil es obligatorio aportar los siguientes documentos:

- 1.- Copia del contrato de obra civil.
- 2.- Certificado de imputación presupuestal.
- 3.- Copia de las pólizas de garantía establecidas en el contrato de obra civil.
- 4.- Copia el documento que aprobó las garantías.
- 5.- Copia del acta de inicio.

- 6.- Copias de las pre-actas y actas parciales de obra y soportes del pago de las referidas actas parciales.
- 7.- Acta de recibo a entera satisfacción de las obras civiles contratadas.
- 8.- El reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago.
- 9.- El acta de liquidación del contrato de obra civil.

La parte actora junto con sus anexos como soporte de la unidad del título valor para determinar si es cierto que como lo indica el mandamiento ejecutivo cumplen los requisitos para adquirir la calidad de título ejecutivo compuesto, así:

-Contrato de Obra No. 007-2018; Si se revisa el link del traslado de la demanda, se encuentra a folio 29 al 38 obra el referido contrato de obra.

Como se podrá observar el contrato de obra civil estipuló las obligaciones de contratante y contratista así mismo los soportes para el pago de las actas y del último pago.

- Acta final de obra del 30-07-2019; Respecto de esta acta aportada, se puede observar la literalidad de la misma, en la que se indica que la presente acta se firma con base en las memorias de cálculo presentadas por el residente de obra y director técnico, es un documento de campo firmado por la Arquitecta Paula Alejandra Cicery Floriano, actuaba como Dibujante Arquitectónica en el marco del proyecto, según consta en el contrato No. 055 de 2018 y los respectivos otros si suscritos posteriormente.

En dicha acta como se indicó claramente, que se firmaba con base de las memorias de cálculo presentadas por empleados del contratista hoy demandante, en el cual con base a ello se indicaba que el valor total del acta es de \$138.707.620,40; amortización anticipo \$28.712.477,42 y \$109.995.142,98 acta final, la cual es muy diferente al acta de liquidación final del contrato, teniendo como fundamento jurídico que la liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la parte contratante y el contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final deberá contener lo siguiente: i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar. También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Ahora, si revisamos el oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, en cual tiene como asunto entrega documentación para pago acta final ligada al acta parcial No 12, la cual fue mandada por correo certificado el día 24 de septiembre de 2019, en el cual se indica por medio de la presente, me permito hacer entrega formal de la documentación correspondiente acta parcial No. 12.

Esto indica sin mayor esfuerzo que no es un acta de liquidación del contrato sino simplemente como bien quedo estipulado en el acta se firma con base en las

memorias de cálculo presentadas por el residente de obra y director técnico, mas no es un acta de liquidación del contrato de obra civil ya que no contiene como se puede apreciar los siguientes aspectos:

Deben tenerse dos (2) aspectos, un balance técnico y un balance económico que se obligaron ambas partes, que resalta los siguientes aspectos:

(i) El balance técnico. La liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios

(ii) Balance económico. Dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

Como se podrá observar tanto la parte actora como el funcionario judicial confundieron un acta final ligada al acta parcial No 12 de obra con el acta de liquidación del contrato que son dos aspectos muy diferentes, miremos que se dice en el acta final de obra, que en realidad es un acta parcial que no asignaron número pero que en la factura le asignaron acta parcial No. 12, pero no es un acta de liquidación final del contrato, en la cual brilla por su ausencia el balance técnico y balance económico.

Si revisamos como ya se dijo en el ítem de los requisitos para el pago final se debía aportar para el pago, acta final de recibido a satisfacción y la respectiva acta de liquidación, y estas dos (2) actas no fueron aportadas porque no existen no se han realizado ni acta de recibido a satisfacción ni menos el acta de liquidación final.

Ante diferentes complicaciones presentadas en la ejecución del contrato 07 del 2018, suscrito entre GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. (demandada) y la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL G&DT (demandante), se vio en la obligación de expedir el día 2 de abril del año 2019, la comunicación GEL – G – 255 – 2019, documento que la parte demandante anexa al cuerpo de la demanda y en donde de manera general se le invitaba a los ahora demandantes a liquidar de común acuerdo el contrato relacionado por las dificultades presentadas en desarrollo de las actividades. (...)

Del documento citado, es claro deducir los diferentes incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del demandante, situación que obligó al demandado a buscar una liquidación conciliada del contrato, en aras de evitar situaciones que pudieran repercutir legal y financieramente en el contrato principal suscrito con la Gobernación del Caquetá, tal como se lo manifestó en el mismo documento.

De la misma forma, en el documento citado, se relaciona un estado financiero del contrato, en donde según la contabilidad de la Empresa demandada, el ahora demandante, una vez realizado descuentos y devoluciones, quedaría debiendo la suma de DIEZ MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.048) a favor del actual demandado.

Oficio que la parte demandante presento en los anexos de la demanda y el Juzgado paso por alto, por ende, si no existe acta de liquidación del contrato de obra civil como puede establecer que el valor presentado a cobro jurídico se debe en realidad o por el contrario no es cierto, lo cual se demuestra únicamente es

con el acta de liquidación del contrato donde quedan establecidas es en el balance técnico y económico.

Entrando a revisar la cuenta de cobro del 24-09-2019, junto con los anexos que se allegaron con la demanda, y para ello, debemos indicar que revisada los anexos de la demanda por ningún lado figura una cuenta de cobro del 24 de septiembre de 2019, lo que figura es un oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, en cual tiene como asunto entrega documentación para pago acta final ligada al acta parcial No 12, la cual fue mandada por correo certificado el día 24 de septiembre de 2019, en el cual se indica; por medio de la presente, me permito hacer entrega formal de la documentación correspondiente acta parcial No. 12 de la referencia anteriormente mencionada. Así mismo la presente documentación se entrega para realizar los trámites correspondientes para el pago correspondiente de los trabajos objeto del mencionado contrato. Hacen parte integral de esta documentación:

Informe ejecutivo de la obra.  
Registro fotográfico impreso.  
Copia registro fotográfico en CD  
Acta parcial de mano de obra 12.  
Memorias de cantidades.

Si revisamos en forma cuidadosa el oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, en cual tiene como asunto entrega documentación para pago acta final ligada al acta parcial No. 12, indica que aporta acta parcial de mano de obra No.12, pero si se revisa los anexos esta no existe por ningún lado, solo existe un acta denominada acta final de obra, pero es muy diferente de ser un acta parcial de obra No. 12, por ningún lado dice esa situación, que sea acta parcial de mano de obra No. 12, máxime que dicha acta quienes la firmaron dejaron constancia de que esta acta se firma teniendo como base en las memorias de cálculos presentados por el contratista pero jamás que fuera el acta parcial de obra No. 12.

Respecto de informe ejecutivo de la obra, si bien es cierto, presenta una serie de inconsistencias técnicas en su estructuración de acuerdo a lo preceptuado en el marco legal para este tipo de contratos debemos indicar y resaltar que en dicho informe en el acápite de información financiera asevera que el acta No.12 por valor de \$109.995.142,96, el acta final que plasmaba las memorias de cálculos que presentaron se habla de igual valor del planteado en la información financiera del informe ejecutivo, también se encuentra la factura de venta cuyo número no se puede leer por el escaneo borroso, la cual es de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por GESTION& DESARROLLO TERRITORIAL SAS dirigida al GRUPO EMPRESARIA LIBANO SAS donde indico lo siguiente: *Cobro final del contrato de obra # 017 cuyo objeto es la construcción de las obras civiles y arquitectónicas en el municipio de Belén de los Andaquíes dentro del proyecto denominado Aulas para la Paz, por un valor total de \$138.808.620,40. Discriminado así: \$131.626.134,40, valor del acta a dicho valor le agrego \$13.948.884,03 (3% administración) y \$12.652.522,68 (utilidad 2%) Firmado ilegible.*

De lo anterior debemos comparar que la cláusula sexta parágrafo 2º, que indica lo siguiente: *"los valores unitarios, parciales y totales que componen el presente presupuesto de obra, tienen incluido los componentes de administración (A) igual al 3% y utilidad (U) igual al 2%, por lo tanto, para efectos tributarios, la cuenta*

*de cobro o factura, se deberá realizar contemplando la discriminación del costo directo, administración, utilidad e IVA.”*

Se debe resaltar que la parte demandada NO ACEPTO LA CUENTA DE COBRA NI MENOS LA FACTURA, y la devolvió mediante oficio GEL-G 675-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido a los señores GESTIÓN & DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., donde como asunto se identificó DEVOLUCIÓN FACTURA DE VENTA No. 71 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, indicando lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio y estando dentro del término legal, atentamente me permito devolver a esa sociedad la factura e la referencia, por los motivos que más adelante expondré. En calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, y como beneficiaria del servicio de qué trata la factura antes citada de manera expresa manifiesto que no acepto dicho documento presentado por ustedes como título valor. Los motivos por los cuales niego la aceptación y devuelvo dicha factura son los siguientes:*

*1.- sobre los valores unitarios señalados en e acta que se acompaña a la factura No. 71 expedida el 24 de septiembre de 2019, y recibida por la empresa por mi representada mediante correo certificado el día 25 de septiembre del año en curso, ya se han realizado abonos tanto en dinero como en especie, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de elaborar el documento presentado como título valor ni en el acta final de obra.*

*2.-Así mismo se relacionan cantidades que a la luz de esta gerencia no fueron debidamente ejecutadas y en consecuencia se deben hacer los ajustes al mencionado título valor, realizando las respectivas anotaciones y/o deducciones al acta por ustedes presentadas.*

*Por lo anterior, me permito sugerir que se realice audiencia de conciliación convocada por ustedes; a fin de llegar a un acuerdo donde se establezcan las verdaderas cantidades de obra ejecutadas, así como el valor de los servicios que por tal concepto se adeuda. Con la devolución tanto de la factura No. 71 antes mencionada como de los demás documentos aportados, la empresa por mí representada no acepta el documento por ustedes remitidos como título valor, dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 ibídem”*

Este documento de no aceptación de la factura ni la cuenta de cobro obra en el expediente a folio 138 y 139 de la demanda, y que el funcionario judicial desconoció al momento de proferir el mandamiento ejecutivo, es de precisar del contenido literal del artículo 77 del Código de Comercio.

La factura de venta que se adjuntó con la cuenta de cobro que el despacho calificó con una tarifa probatoria errónea por manifiesta prohibición del artículo 772 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la factura de venta solo procede como origen de un contrato de compraventa efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, pero nunca para el pago de un contrato de obra civil.

La factura de venta no se puede tener como soporte de la cuenta de cobro por no tener la calidad mencionada, por estar prohibido en la ley, y además la parte demandada en forma oportuna y clara no la acepto la l rechazo, así como los demás soportes siendo claros en las razones para ello.

Los documentos que completan la cuenta de cobro son informe ejecutivo de la obra; Registro fotográfico impreso, copia registro fotográfico en CD, Memorias de cantidades, que dice iba en la cuenta de cobro no podemos indicar si es cierto o

no teniendo como base que según a folio 73 obra copia del oficio enviado por 472 correos nacionales sin verificar contenido aunado a lo plasmado por el apoderado judicial de la parte actora.

Es de resaltar, que revisado el link el expediente y la demanda ejecutiva en el acápite de los anexos brilla por su ausencia los siguientes documentos:

- (i) Copia del documento que contenga la imputación presupuestal.
- (ii) Copias de las pre-actas y actas parciales de obra y soportes del pago de las referidas actas parciales.
- (iii) Acta de recibo a entera satisfacción de la obra civil contratada.
- (iv) El reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago.
- (v) El acta de liquidación del contrato de obra civil.

Partiendo de esta situación de orden legal debemos indicar el deber que tiene el Juez de hacer un estudio jurídico probatorio de los documentos presentados para llegar a una conclusión de ser un título ejecutivo complejo, que en este caso no se cumplió, teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente, y se adiciona con estos aspectos:

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

De la forma de pago, se debe indicar nace el verdadero soporte contable que nos determina como se debe probar la ejecución de la obra y los pagos de las actas parciales realizadas, para ello es requisito indispensable que se aportara con la demanda las once (11) actas parciales de obra con los respectivos soportes que demostraran a su honorable despacho dos aspectos, el primero cuanta obra había ejecutado el contratista hoy demandante, en segundo lugar, los soportes de pago de dichas actas, para poder establecer el verdadero valor faltante de pagar, recordando que entre las obligaciones de contratista hoy demandante estaba presentar actas parciales establecidas por el supervisor del contrato y esto tiene un sentido lógico, teniendo en cuenta que a lo largo de la ejecución del contrato de obra, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes.

Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones, recordemos que es un contrato de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial.

Si revisamos la forma de pago se le entrego un anticipo equivalente al 10% el cual era amortizado en las actas parciales hasta agotar el anticipo entregado. Nos debemos preguntar como determino el funcionario judicial que el anticipo del 10% se había pagado si no se presentó soporte alguno y como determino el mismo funcionario judicial que el demandante cumplió con la ejecución material determinada en unidad, cantidad de obra del anticipo sino existe ninguna parcial

de ese anticipo ni acta donde se verifique por el supervisor a ejecución y el recibido parcial de dicha construcción parcial. Igual situación corre con el 90% del valor del contrato que debía ser canceladas mediante atas parciales establecidas por el supervisor del contrato, y más grave todavía cuando del 90% el contratante retendrá al contratista a título de rete-garantía el 10% del valor de la respectiva acta, dinero que será reintegrado a contratista a la liquidación del presente contrato. Brilla por su ausencia prueba alguna documental que nos demuestre que el demandante ejecuto el 90% de los recursos de obra y que le fueron pagados no se aportó ninguna acta parcial de ejecución ni constancia de pago.

Lo cual a todas luces las actas parciales junto con los soportes de pago hacen parte del título ejecutivo complejo ya que con estas se demuestra claramente cuanta obra por metro cuadrado ha ejecutado el demandante y cuanto le han pagado con la ejecución de las obras para poder determinar cuál es el valor del 10% faltante de ejecución y pago el cual quedo sometido a una condición que era hasta que se realizara el acta final de recibido y el acta de liquidación del contrato las cuales no se aportaron con la cuenta de cobro ni menos se adjuntaron con la demanda, ya que como lo hemos dicho en repetidas ocasiones no se han firmado por lo tanto la parte demandada y contratante no ha recibido las obras ni menos se ha liquidado el contrato.

El acta de recibo final de la obra, es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato y que no decir del acta de liquidación del contrato de obra que es firmado por el contratante en cabeza del representante legal y del contratista por su representante legal, por lo que se concluye que el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, no adquirió una obligación pura y simple de pagar, mensualmente, unas sumas de dinero a favor del contratista, sino que tales pagos dependían del efectivo cumplimiento de sus obligaciones por parte de aquel, el cual debía ser verificado y aprobado por el interventor o supervisor, para que tales pagos resultaran procedentes.

Otro requisito es el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, por ningún lado existe la prueba documental que seria, el acta de liquidación del contrato donde se debe establecer en el balance económico donde queda establecido el comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

La imputación presupuestal es la calificación del ingreso o del gasto de conformidad con la clasificación que se detalla en el presupuesto por códigos de acuerdo a las actividades del sector y según las necesidades de la administración por lo cual es un requisito necesario que debe hacer parte del título ejecutivo complejo como los precedentes del Consejo de Estado que mencionamos al inicio de este recurso.

Referente que la obligación es clara la Corte Suprema de Justicia como bien lo manifestó es clara cuando se identifiquen objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos

(...)”, y con la demanda y sus anexos no existe este requisito plenamente identificado y no es solo el deudor y acreedor sino también los elementos constitutivos de la obligación, de claridad no existe la mínima, no se ha podido identificar el valor real del saldo y si se ha cancelado el 90% del valor del contrato y si en ese mismo porcentaje el demandante ha realizado sus obligaciones esto es la construcción por mts<sup>2</sup> de la obra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. Este requisito no se cumple a cabalidad todo lo contrario no existe la mínima certeza ni es nítida el crédito que se reclama como yo lo mencionamos anteriormente.

Finalmente ataca la normatividad invocada en el auto que libra mandamiento de pago, y solicita se reponga el auto interlocutorio No. 0364 de fecha 1 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, se revoque el mismo por las razones invocadas en este recurso.

Como consecuencia de la revocatoria del mandamiento ejecutivo se rechace la demanda singular de mayor cuantía. Se levanten las medidas cautelares condenando al demandante a las costas procesales.

Efectuado el traslado correspondiente del recurso, la parte actora se pronuncia al respecto, resumiendo lo manifestando;

En este caso se libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0364 del 1 de julio de 2021, ordenándose su notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, antes de que se notificara el mandamiento de pago, esto es, el 6 de julio de 2021, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, actuando en calidad de apoderada del Grupo Empresarial Líbano S.A.S., envió dos mensajes de datos al correo electrónico oficial del despacho. El primero, a las 13:34 del 6 de julio de 2021 cuyo asunto es “consignación para impedir embargo” y, el segundo, a las 13:40 de ese mismo día, cuyo asunto es “solicitud notificación mandamiento ejecutivo”. En ambos archivos adjuntos que envía hace referencia al mandamiento ejecutivo.

En efecto, como el 6 de julio de 2021 la apoderada del ejecutado hizo referencia al mandamiento de pago a través de un escrito que lleva su firma, se dio por notificada por conducta concluyente, por lo que simplemente el 7 de julio de 2021 se procedió desde la Secretaría del Juzgado a enviar el link del expediente a efectos de que pudiera ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, el artículo 301 del Código General del Proceso es claro al señalar que la notificación por conducta concluyente tendrá efectos en la fecha que se presente el escrito que se refiere a la providencia que pretenda notificarse.

Véase, entonces, que como solo se encontraba pendiente por notificar una providencia (Auto Interlocutorio No. 0364 del 1 de julio de 2021 – mandamiento

ejecutivo), debe darse aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 301 ibídem.

De acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales, se notifica por conducta concluyente de una providencia judicial quien acuda directamente o por intermedio de apoderado y manifieste conocer la providencia o haga mención a ella en un escrito, por lo que se entenderá notificado desde el día que haga la respectiva alusión. Mientras tanto, se notificará por conducta concluyente de todo el proceso cuando se constituya apoderado, entendiéndose notificado desde el reconocimiento de personería jurídica.

Como se observa, son dos situaciones de hecho distintas. En la primera se notifica a quien haga mención a la providencia, como sería este caso, en el que la apoderada del ejecutado alude al auto de mandamiento de pago en un escrito del 6 de julio de 2021 y en la segunda se notifica cuando solo se constituya apoderado y sin que se haga referencia a un escrito en particular que, dicho sea de paso, no es este el caso.

Salta a la vista, entonces, que el ejecutado Grupo Empresarial Líbano S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago desde el 6 de julio de 2021, fecha en la que se refiere a esa providencia mediante el envío de correo electrónico.

En razón a que la apoderada se notificó el 6 de julio de 2021, el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 0364 del 1 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago, empezó a correr al día siguiente, por lo que el término de tres (3) días para la interposición del recurso de reposición a que se refiere el artículo 318 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 ibídem, vencían el 9 de julio de 2021.

No obstante, tal y como se observa en el expediente virtual del proceso de la referencia, la apoderada del Grupo Empresarial Líbano S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día 12 de julio de 2021, lo que equivale a afirmar que fue presentado de forma extemporánea.

Vale la pena recordar que en Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada *"el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Confusión del régimen aplicable al título ejecutivo.

La recurrente confunde la causa del contrato de obra celebrado entre las partes con el contrato mismo.

La apoderada del ejecutado sustenta su recurso de reposición en afirmar que no existe título ejecutivo complejo en la medida en que no se aporta el certificado de imputación presupuestal, copia de pólizas de garantía, aprobación de garantías, pre-actas y actas parciales y sus soportes de pago, acta de recibo a entera satisfacción, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago y el acta de liquidación.

Para esos efectos, cita jurisprudencia del honorable Consejo de Estado que, como se ha anunciado, no es aplicable a este asunto.

Si bien es cierto, el Contrato de Obra No. 007 del 5 de enero de 2018 celebrado entre el Grupo Empresarial Líbano S.A.S (contratante) y Gestión y Desarrollo Territorial S.A.S. (contratista) tiene origen en un contrato de obra pública celebrado entre aquel y el Departamento del Caquetá, el régimen aplicable a dicho Contrato de Obra No. 007 sigue siendo las disposiciones de la autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1602 del Código Civil. No en vano es su señoría el competente para dirimir las controversias que se susciten por el incumplimiento de este contrato o para ordenar el pago de las sumas que figuren dentro del título ejecutivo que se origine de ese mismo negocio jurídico.

Como consecuencia lo anterior, interesa a este despacho que se compruebe, como en efecto se hizo desde la presentación de la demanda tal y como se reconoció en el auto que libra mandamiento de pago, que los documentos aportados constituyan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Requisitos de imputación presupuestal, liquidación, aprobación de garantías, etc., son condiciones exigidas por la jurisdicción contencioso administrativa en razón a que son imperativos legales de ejecución de los contratos ESTATALES contenidos en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, especialmente, el Decreto 1082 de 2015 dada la naturaleza de recursos públicos que se administran, por lo que un contrato civil o comercial regido meramente por el derecho privado, como en este caso, que es celebrado por dos sociedad comerciales 100% privadas, se encuentra regido por las disposiciones civiles y comerciales, según sea el caso y por las interpretaciones jurisprudenciales que al respecto imparta la honorable Corte Suprema de Justicia y en lo absoluto, por las interpretaciones del Consejo de Estado.

Por tanto, se reitera, corresponde en este caso comprobar que estemos ante un título ejecutivo complejo para proceder a su ejecución, siendo abiertamente improcedente exigir características o requisitos propios de la administración pública a un contrato civil, pues sería negarle el acceso a la administración de justicia a G&DT el hecho de exigir una imputación presupuestal que no existe, una liquidación que no existe y un sinnúmero de requisitos que no le son exigibles a las relaciones privadas. Tanto así que la misma apoderada señala que la liquidación del contrato *"es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente"*.

En definitiva, no se requiere la liquidación del contrato para concluir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues dicho documento es una actuación propia de la administración pública que a efectos civiles no comporta el título ejecutivo de forma exclusiva. Es decir, la existencia del título ejecutivo deviene de sus características verificables, como en el presente caso, a través del contrato de obra, del acta final de obra y, si se quiere, de la cuenta de cobro con sus soportes.

En todo caso, al presente asunto se aportaron las garantías, su aprobación, el acta de inicio, etc., a efectos de la verificación documental que debe adelantar el Despacho.

Título ejecutivo comporta obligación clara, expresa y exigible.

Señala la apoderada del ejecutado que no existe una obligación clara, en la medida que el valor a pagar en el acta final de obra del 30 de julio de 2019 no coincide con el valor de la Factura No. 71 del 24 de septiembre del mismo año.

Erra la apoderada en esa conjetura, en la medida en que el acta final de obra del 30 de julio de 2019 que, como se ha visto y no ha sido controvertido, proviene del ejecutado, establece como VALOR TOTAL DEL ACTA la suma de \$138.707.620,40, suma que coincide exactamente con el valor total cobrado en la Factura No. 71.

Sin embargo, a manera de compensación, debidamente reconocido en el acta final de obra, se señaló que de esa suma total se descontaría la suma de \$28.712.477,42 por amortización del anticipo, de ahí que sea la diferencia la suma debidamente cobrada en la demanda ejecutiva y ordenada en el mandamiento de pago, siendo clara y debidamente expresada en el acta final de obra del 30 de julio de 2019 bajo el concepto de "VALOR A PAGAR DEL ACTA FINAL" (\$109.995.142,98).

Como es sabido, la factura debe comprender el valor total del servicio a cobrar, correspondiendo al deudor efectuar los descuentos tributarios o las compensaciones a que haya lugar, lo que no resta claridad al acta final de obra.

En el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo en tanto que se encuentra contenido en varios documentos, a saber, el Contrato de Obra No. 007-2018 del 05 de enero de 2018, junto con el Acta Final de Obra del 30 de julio de 2019 y la entrega de la cuenta de cobro o factura del 24 de septiembre de 2019 junto con todos sus anexos (en cumplimiento de la cláusula tercera del Contrato), siendo innecesario allegar otros documentos para su demostración como garantías, pólizas, actas de inicio, etc. (aunque, en todo caso, esta parte las aportó).

Corresponde al Despacho, verificar que el título ejecutivo complejo contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como bien lo hizo al momento de proferir el auto que libra mandamiento ejecutivo.

Es clara por cuanto aparecen claramente identificados el deudor (Grupo Empresarial Líbano S.A.S.), el acreedor (Gestión & Desarrollo Territorial S.A.S.) y la naturaleza de la obligación (civil).

Es expresa, en tanto que la redacción del título ejecutivo complejo aparece nítida y de él se extrae sin mayores elucubraciones la suma adeudada por el Grupo Empresarial Líbano S.A.S. a la sociedad comercial Gestión & Desarrollo Territorial S.A.S. Véase que el Acta Final de Obra del 30 de julio de 2019, señala expresamente que aquella le adeuda a esta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$109.995.142,98).

Finalmente, es actualmente exigible por cuanto el plazo para verificarse el pago de la obligación venció el día 08 de octubre de 2019, esto es, diez (10) días después de haberse presentado la cuenta de cobro o factura con todos sus soportes (lo que ocurrió el 24 de septiembre de 2019), en cumplimiento de lo previsto en la cláusula tercera del Contrato de Obra No. 007-2018.

Adicionalmente, el título deviene directamente del ejecutado Grupo Empresarial Líbano S.A.S., constituyendo una obligación dineraria a favor de Gestión & Desarrollo Territorial S.A.S.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Sea lo primero entrar a estudiar la objeción de la parte demandante frente a que, el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, expone que la demandada por intermedio de apoderada, allego dos memoriales el día 06 de julio de 2021, en los que hace dos peticiones, una frente a las medidas cautelares y la segunda que sea notificada del mandamiento de pago, en consecuencia se debe tener por notificada por conducta concluyente el mismo día 06 de julio de 2021 en que presento los memoriales de conformidad con el artículo 301 del CGP, quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago el día 09 de julio de 2021, siendo presentado el recurso de reposición contra el mencionado auto, el día 12 de julio de 2021 de manera extemporánea.

Revisado el expediente, se observa que los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandada, se recibieron por correo electrónico el 06 de julio de 2021, en el que efectivamente en uno de ellos manifiesta se le notifique el mandamiento de pago.

En el expediente consta correo del 07 de julio de 2021 de parte del secretario del Despacho, en el que le comparte a la apoderada de la parte demandada el link de acceso al expediente y le comunica que queda notificada del mandamiento de pago.

El inciso segundo del artículo 301 del CGP reza: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*" (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Obsérvese que la notificación no se surte el día que llegue el memorial al Despacho, sino, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, en el presente asunto la notificación del mandamiento de pago se empieza a contar términos a partir del 07 de julio de 2021, fecha en que el Secretario del Juzgado le compartió el link de acceso al expediente digital a la parte demandada y le comunico que quedaba notificada del auto de mandamiento de pago, es en ese momento que la demandada tiene acceso al expediente y conocer el escrito de demanda para ejercer el derecho de defensa.

De esta forma, como quiera que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la notificación personal, y que nos encontramos bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, los términos se contabilizan dos días después de recibida la notificación al correo electrónico, artículo 8º inciso 3º: "La

*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, en el caso concreto, la notificación se surtió el día 07 de julio de 2021, empezando a correr términos de ejecutoria del auto notificado, el día 12 de julio de 2021 hasta el día 14 de julio de 2021, encontrándose en termino el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva, por lo que se despachara desfavorable la petición de la parte ejecutante de tener extemporáneo el recurso de reposición.

Analizado lo anterior, el Despacho se centrara en el motivo de inconformidad de la recurrente, resalta la falta de los requisitos formales del título, en su constitución, con los documentos aportados como base de ejecución, tratándose en este caso de un título complejo.

Como lo ha señalado la Corte en innumerables providencias y de conformidad con el artículo 422 del Código de General del proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

De lo anterior se deduce que, para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, lo que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

El maestro Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, a saber:

*"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.*

*"Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.*

*"(...)"*

*"b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas asertivas (C. de P. C., art. 210).*

*"c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- "es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mag. Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19]."[20]*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida

Por su parte el Consejo de Estado en la sentencia con radicación No. 2007-00067-01 (34201), permitiendo inferir que los documentos que conforman el título ejecutivo deben ser aportados por el acreedor, o sea, el ejecutante cuando instaura la demanda en contra del deudor o del ejecutado, para que el juez analice si los mismos constituyen plena prueba para aceptar la idoneidad y existencia de una obligación pretendida. Es decir, que con el título compuesto se deben aportar todos los documentos que den certeza de la obligación a ejecutar so pena de que ello no sea procedente.

Bajo los parámetros expuestos, el artículo 422 del CGP, establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el Despacho se centrara en examinar si en el presente asunto los documentos aportados por la parte ejecutante como título base de recaudo cumple con las anteriores condiciones, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine la claridad y el momento en que se hizo exigible la obligación, advirtiéndose que su ausencia implica, inversamente, su inexigibilidad del crédito.

Los documentos presentados como sustento del recaudo reclamado son;

- Contrato de Obra No. 007-2018.
- Acta final de Obra del 30/07/2019.
- Cuenta de Cobro o factura del 24/09/2019, con anexos.

Del contrato de obra No. 007-2018, se extracta una obligación por la suma de \$1.974.253.210,00, y su forma de pago según clausula tercera del mencionado contrato, con un plazo de ejecución de 11 meses, es decir, hasta el 27 de diciembre de 2018, las partes celebraron dos otrosí prorrogando la ejecución del contrato hasta el 27 de abril de 2019.

Mediante oficio GEL-G255-2019 del 04 de abril de 2019, el contratante conmina al contratista a liquidar de mutuo acuerdo el contrato, ante la imposibilidad del contratista de terminar la obra en el plazo pactado para la ejecución. En el entendido que hubo una aceptación tácita de la liquidación del contrato y consecuentemente su terminación, por parte del ejecutante, por cuanto se procedió a realizar el acta final de obra.

Del acta final de obra suscrita el 30 de julio de 2019, se desprende el contrato No. 007-2018, las partes; contratista GESTION Y DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., contratante GRUPO EMPRESARIAL LIBANO; valor a pagar del acta final \$109.995.142,98; y la firma de Arquitecta PAULA ALEJANDRA CICERY FLORIANO Directora Administrativa y Financiera y el ingeniero CESAR REINOSO VANEGAS Director de Obra, por parte del Grupo Empresarial Líbano S.A.S., y LEITNER TORRES MARTINEZ representante legal de Gestion y Desarrollo Territorial S.A.S. Cuenta de cobro del 24 de septiembre de 2019, el cual es un oficio donde se describe que se entrega documentación para el pago del acta final ligada al acta parcial No. 12, entre los cuales se destaca factura de venta No. 71 del 24 de septiembre de 2019 emitida por GESTION Y DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., para GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, descripción de la factura "*Cobro final del contrato de obra # 017 cuyo objeto es la construcción de las obras civiles y arquitectónicas en el municipio de Belén de los Andaquíes dentro del proyecto denominado "Aulas para La Paz"*", por un valor de \$138.707.620,40. La demás documentación corresponde a los acordados en el contrato de obra para los respectivos pagos.

Dentro de los anexos de la demanda se encuentra oficio GEL-G 675-2019 del 26 de septiembre de 2019, de Grupo Empresarial Líbano a Gestion y Desarrollo Territorial S.A.S., en el que la representante legal del Grupo Empresarial Líbano manifiesta la no aceptación y devolución de la factura de venta No. 71 del 24 de septiembre de 2019 y sugiere que se realice una audiencia de conciliación a fin de llegar a un acuerdo en donde se establezcan las verdaderas cantidades de

obra ejecutadas, así como el valor de los servicios que por tal concepto se adeudan.

En armonía con lo anotado, para que un sujeto se obligue al pago de la prestación incorporada a un título valor es necesario que exprese su consentimiento, voluntad de obligarse que se hace evidente con la imposición de su rúbrica, tal como lo dispone el artículo 625 comercial, que señala que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor"*.

Observemos que el acta final de obra del 30 de julio de 2019, presentada como base del título para el recaudo, no se encuentra suscrita por el representante legal del Grupo Empresarial Líbano, quien es el facultado para obligarse, y el valor expresado dentro de la misma como VALOR A PAGAR ACTA FINAL es por \$109.995.142.98, existiendo incongruencia con la cuenta de cobro o factura presentada el 24 de septiembre de 2019 por valor de \$138.707.620,40, la que fuera rechazada por la representante legal del Grupo Empresarial Líbano con oficio del 26 de septiembre de 2019, en el que no acepta los valores y cantidades del contrato que no fueron debidamente ejecutados.

Las condiciones reguladas, acordadas por las partes en el contrato causal – también ley para las partes– no afectan su entorno estrictamente cambiario ni su idoneidad para hacer valer por sí solo el contenido crediticio, muy a pesar de la presencia de alguna formalidad como antecedente a su exigencia coactiva a discutir o no en el decurso del negocio originario, sin que esos pactos, no comprendidos en los requisitos descritos en la norma, cercenen la condición de título valor. En este punto cobra relevancia que, en la oposición a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la ejecutada, evocó la cláusula tercera que estipuló entre las partes para el pago lo siguiente:

"Para la realización de los respectivos pagos el contratista deberá acompañar la cuenta de cobro o factura de un informe de obras ejecutadas con fotos de referencia, registro fotográfico digital, pago de seguridad social del personal vinculado, actas y pre-actas de obra.", documentación que fue aportada con la cuenta de cobro o factura, pero como quiera que en el presente asunto, no se ejecutó en su totalidad el contrato de obra 007-2018, y de mutuo acuerdo liquidaron el contrato, esta documentación no tiene relevancia para el cobro de lo debido, y complementar el título complejo.

Para esta judicatura, cobra mayor relevancia para componer el título complejo el acta final de obra del 30 de julio de 2019, la cuenta de cobro o factura del 24 de septiembre de 2019 y el contrato de obra 007-2018 que origina la obligación crediticia.

De una simple lectura a los mencionados documentos, todos sus componentes deben corresponder armónicamente para que de ellos pueda predicarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, características que se deben extraer de los tres instrumentos anexos a la demanda, pues aquella es la única forma de configurar un documento con la contundencia tal que permita continuar adelante con la ejecución.

En otras palabras, la obligación que se pretende no es clara, pues en el acta final del 30 de julio de 2019, se especifica como valor a pagar del acta final la suma de \$109.995.142,98, y la cuenta de cobro o factura se reclama la suma de \$138.707.620,40, existiendo diferencia entre lo estipulado en el acta final y lo cobrado en la factura. De otro lado, el acta final no se encuentra firmada por el

representante legal de Grupo Empresarial Líbano, quien es el facultado para obligarse.

No es exigible, la cuenta de cobro o factura presentada el 24 de septiembre de 2019 fue rechazada y devuelta por la representante legal del Grupo Empresarial Líbano, no habiendo aceptación de la obligación reclamada, si bien es cierto la obligación se genera del contrato de obra, este se dio una terminación de mutuo acuerdo, al liquidarse el mismo, liquidación en acta final, que como se adujo en líneas anteriores, no se encuentra suscrito por el representante legal de la demandada.

Con base en lo analizado en los párrafos precedentes no se tiene que de la obligación vertida en el título valor se pueda predicar las características exigidas por el artículo 422 del C. G. del P.

En conclusión, el título valor que se ejecuta es complejo y para su recaudo es necesario el contrato de obra 007-2018, en el cual se estipula el tiempo para el pago de la cuenta de cobro, según a clausula tercera del mencionado contrato, el acta final del 30 de julio de 2019 y la cuenta de cobro o factura del 24 de septiembre de 2019, de los cuales no se predica que el titulo sea claro, expreso y exigible como ya se expuso.

En ese sentido, apodíctico es concluir, que en el caso concreto se repondrá el auto atacado por lo que se revocará el mandamiento de pago a favor GESTION Y DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., en contra de GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., ya que el titulo carece de claridad y exigibilidad, al haber sido rechazado la obligación reclamada por el ejecutante.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio 0364 del primero (01) de julio de 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia del numeral anterior **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo librado a favor de GESTION Y DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., en contra de GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NEGAR** librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., conforme a lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por GESTION Y DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., en contra de GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., conforme a lo dispuesto por este proveído.

**QUINTO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, cuatro (4) salarios mínimos mensual legal vigente.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e52f77961a69866a2ed7a0b39e0423c79ee03001146affaaf66af3988dfc4**

Documento generado en 16/03/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>